

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-423  
Auto Interlocutorio No 1892

Revisada la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por el señor **ALEJANDRO CASTAÑO ACEVEDO** y en contra de los señores **DIANA PATRICIA CASTAÑO RODRIGUEZ, y LEONARDO FABIO VASCO CASTAÑO**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 – del Estatuto Procesal, dado que:

- El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

-No se aporta la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Si bien se solicita la inscripción de la demanda, esta medida no procede toda vez que el bien objeto de la cautela se encuentra a nombre del demandante y no le es dado solicitar medidas sobre su propio bien.

En el acápite de notificaciones se indica la misma de la parte demandante como la del apoderado contrariando esto lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP que establece: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

No se dio cumplimiento al inciso sexto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente **REIVINDICATORIA**, promovida por el señor **ALEJANDRO CASTAÑO ACEVEDO** y en contra de los señores **DIANA PATRICIA CASTAÑO RODRIGUEZ, y LEONARDO FABIO VASCO CASTAÑO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbd222de8fc0cabf2aadb2d1d5a1cf4dd6cc30e8d0326b66e2b0c5f98f2a0f3**

Documento generado en 22/11/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>